Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03208/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido **por un usuario que se registró como XXXXXXXXXX**, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se identificará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00593/TLALNEPA/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“10. ¿Qué presupuesto aprobó la legislatura para operar la AVGM en su municipio los años 2020, 2021, 2022 y 2023*?*” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio **respuesta** a la solicitud de información adjuntando el siguiente archivo electrónico:
* **RESP TESORERIA 1471.zip:** Contiene un archivo en formato PDF **RESP TESORERIA 1471:** Contiene el oficio número TM/1616/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal, del cual entre otras cosas se observa:

*“…Que el Presupuesto de Egresos Autorizado Municipal para la Dirección de la Mujer de los ejercicios solicitados son los siguientes:*

* *2020: $9,346,618.27 (Nueve millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 27/100 M.N.)*
* *2021: $10,402,533.63 (Diez millones cuatrocientos dos mil quinientos treinta y tres pesos 63/100 M.N.)*
* *2022: $13,508,088.11 (Trece millones quinientos ocho mil ochenta y ocho pesos 11/100 M.N.)*
* *2023: $13,932,259.24 (Trece millones novecientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.)*

*Para mayor referencia, se anexa en* ***copia simple*** *la respuesta con número de oficio STE/642/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, proporcionada por el Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez, en su carácter de Subtesorero de Egresos, dependiente de esta Tesorería Municipal…”* (Sic)

Oficio STE/642/2024 DRyCP/197/2024, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subtesorero de Egresos, por el cual entre otras cosas manifestó: *“…Al respecto me permito informarle que conforme a lo establecido en el Art. 132 del Reglamento Interno y de acuerdo a las atribuciones “Competencia de la Subtesorería de Egresos y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, solo es posible brindar el Presupuesto de Egresos Autorizado Municipal para la Dirección de la Mujer, de los Ejercicios Fiscales solicitados:*

*Ejercicio 2020:* ***$9,346,618.27***

*Ejercicio 2021:* ***$10,402,533.63***

*Ejercicio 2022:* ***$13,508,088.11***

*Ejercicio 2023:* ***$13,932,259.24***

1. En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“Lo que se solicita es ¿qué presupuesto aprobó la legislatura para operar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el municipio los años 2020, 2021, 2022 y 2023? (Folio 00593/TLALNEPA/IP/2024)”* (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El municipio informa sobre "el Presupuesto de Egresos Autorizado Municipal para la Dirección de la Mujer" 2020: $9,346,618.27 (Nueve millones trecientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 27/100 M.N). 2 0 2 1 : $10,402,533.63 (Diez millones cuatrocientos dos mil quinientos treinta y tres pesos 63/100 M.N). 2022: $13,508,088.11 (Trece millones quinientos ocho mil ochenta y ocho pesos 11/100 M.N). 2023: $13,932,259.24 (Trece millones novecientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N). Sin embargo, lo que se solicita es el PRESUPUESTO ESPECÍFICAMENTE DESTINADO A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. Por tanto, solicitamos nuevamente informen ¿qué presupuesto aprobó la legislatura para operar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el municipio los años 2020, 2021, 2022 y 2023?”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fechas **treinta de mayo de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias en los expedientes electrónicos SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones; por su parte, el **Sujeto Obligado** en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, a través de archivo zip cuyo contenido es:
* **MANIFESTACIONES.zip:** Contiene dos documentos en formato PDF consistentes en:
* **MANIFESTACIONES DIRECC DE LA MUJER 00259:** Contiene el oficio número DM/00259/2024, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargad de Despacho de la Dirección de la Mujer, así como por la Subdirectora de Prevención y Atención de la Violencia de Género, del cual entre otras cosas se observa: *“…Al respecto manifiesto que dicha información, que se solicita se detalla a continuación, para los años de 2022 y 2023. Sin embargo de los años 2020 y 2021 no se cuenta con la información que se solicita.*

****

* **MANIFESTACIONES TESORERIA 1747:** Contiene el oficio número TM/1747/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal, del cual entre otras cosas refiere: *“…Por lo que en contestación a su oficio y después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Tesorería Municipal …de acuerdo a las atribuciones y competencia de esta Tesorería Municipal, se anexa en copia simple la respuesta con número de oficio* ***STE/719/2024*** *de fecha 27 de mayo del año en curso, proporcionada por el Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez, en su carácter de Subtesorero de Egresos, dependiente de esta Tesorería Municipal.*

*Es importante mencionar, que la comprobación y la ejecución del presupuesto corresponde al área usuaria y/o ejecutante…”* (Sic)

* Oficio número STE/719/2024 PFyE/197/2024, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el Subtesorero de Egresos, del cual entre otras cosas se observa: *“…Derivado de una búsqueda exhaustiva para dar atención a lo solicitado, se procede a remitir los montos presupuestales aprobados del Programa Alerta de Violencia de Genero contra las mujeres de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023 de la siguiente manera:*

**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Seguidamente el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
13. El **ocho de enero de dos mil veinticinco de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **veintiuno de mayo al diez de junio de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre completo o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
3. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, destaca, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
4. Lo que se fortalece con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic)*

1. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconforman con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia ***de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.***
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“10. ¿Qué presupuesto aprobó la legislatura para operar la AVGM en su municipio los años 2020, 2021, 2022 y 2023*?*” (Sic)*

1. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

**RESP TESORERIA 1471.zip:** Contiene un archivo en formato PDF **RESP TESORERIA 1471:** Contiene el oficio número TM/1616/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal, del cual entre otras cosas se observa:

*“…Que el Presupuesto de Egresos Autorizado Municipal para la Dirección de la Mujer de los ejercicios solicitados son los siguientes:*

* *2020: $9,346,618.27 (Nueve millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 27/100 M.N.)*
* *2021: $10,402,533.63 (Diez millones cuatrocientos dos mil quinientos treinta y tres pesos 63/100 M.N.)*
* *2022: $13,508,088.11 (Trece millones quinientos ocho mil ochenta y ocho pesos 11/100 M.N.)*
* *2023: $13,932,259.24 (Trece millones novecientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.)*

*Para mayor referencia, se anexa en* ***copia simple*** *la respuesta con número de oficio STE/642/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, proporcionada por el Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez, en su carácter de Subtesorero de Egresos, dependiente de esta Tesorería Municipal…”* (Sic)

Oficio STE/642/2024 DRyCP/197/2024, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subtesorero de Egresos, por el cual entre otras cosas manifestó: *“…Al respecto me permito informarle que conforme a lo establecido en el Art. 132 del Reglamento Interno y de acuerdo a las atribuciones “Competencia de la Subtesorería de Egresos y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, solo es posible brindar el Presupuesto de Egresos Autorizado Municipal para la Dirección de la Mujer, de los Ejercicios Fiscales solicitados:*

*Ejercicio 2020:* ***$9,346,618.27***

*Ejercicio 2021:* ***$10,402,533.63***

*Ejercicio 2022:* ***$13,508,088.11***

*Ejercicio 2023:* ***$13,932,259.24***

1. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión, manifestando la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.
2. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones entregó en respuesta oficios de la Encargada de Despacho de la Dirección de la Mujer, así como de la Subdirectora de Prevención y Atención de Violencia de Género; del Tesorero Municipal y del Subtesorero de Egresos, por el cual le proporcionan el presupuesto del Programa Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.
3. De lo ya plasmado, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la etapa de manifestaciones modificó su respuesta inicial, situación por la cual se subsano la solicitud de información.
4. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o* ***revoque*** *de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión **03208/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03208/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al modificar la respuesta a través del informe justificado, el recurso de revisión quedó sin materia, conforme a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.